

PROYECTO DE LEY

PARA LA ORGANIZACION

DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

---

---

## PROYECTO

### CAPÍTULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Para que puedan establecerse en la República bancos de emision, circulacion y descuento, hipotecarios, agrícolas ó mineros, Almacenes generales de depósito, sociedades de crédito prendario y bolsas de comercio, será necesario que se obtenga una concesion especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgada con todos los requisitos y condiciones que se señalan en el presente capítulo.

Art. 2. Las instituciones de crédito sólo podrán establecerse por medio de sociedades de comercio, constituidas en la República, con entera sujecion á las reglas fijadas por este Código.

Se exceptúan las sociedades cooperativas, bajo cuya forma sólo se podrán establecer sociedades de crédito prendario.

Art. 3. La concesion de que habla el art. 1.º sólo podrá ser denegada cuando la sociedad que la solicite no estuviere regularmente constituida.

Art. 4. Toda institucion de crédito, ántes de dar principio á sus operaciones, someterá á la aprobacion de la Secretaría de Hacienda los Estatutos, ó en su caso, las bases que hayan de servir para el manejo de los negocios de la sociedad.

La Secretaría de Hacienda sólo podrá negar su aprobación cuando los Estatutos ó bases violen las prescripciones de este Código.

Art. 5. La Secretaría de Hacienda nombrará, para cada institucion de crédito, un Interventor encargado de vigilar el cumplimiento de la concesion y Estatutos, pero sin que pueda ingerirse en las operaciones que practique, para las cuales deberá gozar de una completa libertad.

Art. 6. Todas las instituciones de crédito, ménos las Bolsas y los Almacenes generales de depósito, deberán publicar mensualmente un balance detallado que dé á conocer el estado real de sus operaciones. Dicho balance será autorizado por el Interventor respectivo.

Art. 7. Las Instituciones de crédito establecidas en país extranjero, no podrán en ningun caso tener en la República agencias ó sucursales para la práctica de sus operaciones.

## CAPITULO II.

### DE LOS BANCOS DE EMISION, CIRCULACION Y DESCUENTO.

Art. 8. No podrá establecerse en la República un Banco de emision, circulacion y descuento sino con un capital exhibido, no menor de \$100,000.

Art. 9. Los bancos de emision, circulacion y descuento podrán emitir billetes pagaderos al portador y á la vista.

El valor de cada uno de los billetes será de 1, 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos.

Art. 10. Los bancos tendrán la obligacion de cambiar en metálico sus billetes, en el acto mismo de su presentacion por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligacion producirá accion ejecutiva á favor del portador, previo un requerimienot al pago hecho ante Notario.

Art. 11. Toda emision de billetes debe ser inscrita en el

Registro Público de Comercio, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emision.

Art. 12. La admision de los billetes de banco en las transacciones comerciales nunca será forzosa.

Art. 13. La emision de billetes de banco nunca podrá exceder del triple de la existencia de caja en dinero efectivo ó en barras; pero el importe de los billetes en circulacion, unido á la suma representada por los depósitos y cuentas corrientes, no excederá, en ningun caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables.

Art. 14. Los bancos de emision, circulacion y descuento no podrán hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 15. Los bancos de emision, circulacion y descuento, no podrán adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepcion de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias y de los que tuvieren que recibir en pago, porque sus créditos no pueden cubrirse de otra manera; sin embargo, respecto de estos últimos, los bancos tendrán la obligacion de enajenarlos dentro de dos años. Si los bancos no verificaren la venta dentro de dicho plazo, la Secretaría de Hacienda los mandará sacar á remate por el corredor adscrito al banco.

Art. 16. Los bancos de emision, circulacion y descuento no pueden:

I. Dar sus billetes en prenda ó depósito ni contraer cualquiera otra obligacion sobre ellos.

II. Hacer préstamos sobre el valor de sus propias acciones ni practicar ninguna otra operacion sobre ellas.

III. Establecer su domicilio ó colocar su capital fuera del territorio nacional.

Art. 17. Los balances que deben publicar los bancos de emision, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6, comprenderán:

I. El capital social.

- II. La existencia de caja.  
 III. El saldo de las cuentas de depósito.  
 IV. El saldo de las cuentas corrientes deudoras.  
 V. El saldo de las cuentas corrientes acreedoras.  
 VI. El monto de los valores en cartera.  
 VII. El valor de los billetes en circulacion.
- Art. 18. La falsedad de alguna de las partidas del balance se castigará conforme al Código Penal; pero considerándose el delito como cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.
- Art. 19. La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar un balance extraordinario cuando lo estime conveniente.
- Art. 20. Los bancos de emision podrán establecer dentro del territorio nacional agencias y sucursales.
- Art. 21. Cumplido el plazo de un préstamo hecho sobre prendas consistentes en monedas, metales preciosos ú otras mercancías, el banco podrá venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el Interventor del Gobierno.
- Art. 22. Si la garantía consiste en títulos de deuda pública ó acciones de Sociedades de comercio, se venderán por conducto de un corredor titulado á precio de plaza, ó por dicho precio los adquirirá el banco, á su eleccion.
- Art. 23. Si la garantía consiste en facturas por cobrar, el banco hará el cobro; y si en facturas de mercancías por recibir, las recibirá él y se rematarán. En ambos casos el banco quedará pagado de toda preferencia.
- Art. 24. Si el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe del préstamo y un diez por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres dias de ser requeridos al efecto; y si no lo hicieren, el banco podrá proceder al remate ó venta de la prenda, como si el plazo del préstamo estuviere vencido.
- Art. 25. A fin de que no haya obstáculo para la venta ó remate, si la prenda consiste en acciones ó títulos nominativos,

se transferirán al banco, al celebrarse el contrato, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo objeto de la transferencia.

Art. 26. Si el producto de los bienes dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del banco, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, se entregará el exceso, si lo hubiere, previa deduccion de los gastos del remate ó venta.

Art. 27. Los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de los derechos que este Código les concede.

Art. 28. Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demas adeudos se pagarán con el sobrante del precio, despues de reembolsado el banco.

Art. 29. Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideracion despues de que éste haya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningun caso ni por ningun motivo impedirá la celebracion ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar, conforme á derecho.

Art. 30. Las disposiciones de este capítulo, en lo que se refiere á la emision de billetes de banco, quedan en suspenso mientras subsista el contrato de 15 de Mayo de 1884 celebrado con el Banco Nacional de México.

### CAPITULO III.

#### DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS.

Art. 31. No podrán establecerse en la República bancos hipotecarios á no ser con un capital no menor de \$100,000.

Art. 32. Los bancos hipotecarios podrán hacer las siguientes operaciones:

I. Préstamos con garantía de bienes inmuebles ó derechos reales, reembolsables con amortizacion ó á plazo fijo.

II. Emision de bonos hipotecarios.

III. Depósitos reembolsables á la vista ó á corto plazo, con interes ó sin él.

IV. Préstamos á la Federacion, á los Estados y Municipios, emitiendo al efecto obligaciones especiales.

Art. 33. Los préstamos hipotecarios, reembolsables por anualidades, reconocerán como base un plazo hasta de 50 años, y los préstamos á plazo fijo no podrán exceder de 5 años.

Art. 34. Los préstamos se harán sobre primera hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que constituye aquella ó con garantía de derechos reales debidamente registrados; pero nunca deberán exceder de la mitad del valor de dichos bienes ó derechos.

Art. 35. No se admitirán en garantía las propiedades que estuvieren pro-indiviso, á ménos que firmen la obligacion todos los condueños, ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diversas personas, á no ser que todas se obliguen.

Tampoco se admitirán por regla general aquellas propiedades, que por su naturaleza, no produzcan un rendimiento continuo.

Art. 36. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyesen de valor en un 10 p<sup>o</sup>, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciacion, ó la rescision del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

Art. 37. Los préstamos hechos con garantía de bienes inmuebles ó derechos reales podrán ser reembolsados total ó parcialmente, ántes del plazo convenido, en las especies estipuladas. El reembolso parcial se sujetará á las reglas y disposiciones de los Estatutos de cada banco.

Art. 38. La emision de los bonos hipotecarios podrá ascender á diez veces el importe del capital pagado del banco; pero jamás excederá del importe de las hipotecas que poseyere.

Art. 39. Los bonos hipotecarios podrán ser nominativos ó al portador, con amortizacion ó sin ella, á corto ó largo plazo, con prima ó sin prima.

El plazo de los bonos reembolsables con amortizacion no podrá exceder de 50 años y el de los bonos sin amortizacion no será mayor de 5 años.

Estos bonos, sus cupones y las primas si las tuvieren, producirán accion ejecutiva en juicio.

Art. 40. Los bonos hipotecarios, lo mismo que sus intereses y las primas que les estuvieren asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligacion, los créditos y préstamos á favor del banco que los haya emitido y en cuya representacion estuvieren creados, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la sociedad con preferencia tambien en cuanto á esto, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 41. Los bancos hipotecarios harán inscribir en el Registro Público de Comercio cada emision de bonos, expresando la fecha, valor de la emision, serie y número de títulos en que estuviere dividida y demas condiciones para su reembolso.

Art. 42. El valor de cada uno de los bonos que emita un banco hipotecario será de 50, 100, 500 y 1000 pesos.

Art. 43. Los bancos hipotecarios no podrán:

I. Emitir billetes de banco.

II. Hacer descuentos de letras ú otros documentos mercantiles.

III. Adquirir bienes raíces, á no ser en los términos del art. 15.

IV. Comprar sus propias acciones.

V. Comprar los bonos hipotecarios ú otros valores que emita, á ménos de su valor nominal á la par.

Art. 44. Los balances mensuales de los Bancos hipoteca-

rios, que hayan de publicarse en virtud de lo establecido en el art. 6, contendrán:

- I. El capital social.
- II. El importe de los préstamos á largo plazo.
- III. El importe de los préstamos á plazo fijo.
- IV. Las cuentas corrientes deudoras.
- V. Las cuentas corrientes acreedoras.
- VI. El importe de los bonos emitidos á largo plazo.
- VII. El importe de los bonos emitidos á plazo fijo.

Art. 45. Si el deudor de un banco hipotecario faltase al pago de una sola exhibicion ó al de de los intereses estipulados, el Banco tendrá el derecho de dar por vencido el plazo de la impositcion y de ocurrir al Juez, que fuere competente, para obtener de él, sin más requisito que la presentacion de la escritura hipotecaria debidamente registrada, la posesion interina de la propiedad hipotecada.

Art. 46. Despues de la posesion, el deudor tendrá un término de ocho dias para justificar que ha hecho el pago de lo que se le reclame, pero no se admitirá más prueba que el recibo del propio banco.

Art. 47. Trascorrido el plazo de ocho dias, de que habla el artículo anterior, el banco podrá solicitar del Juez que le sean entregados los autos para proceder al remate de la propiedad hipotecada.

Art. 48. Los remates se verificarán siempre en la oficina del banco, en presencia del interventor del Gobierno, y con asistencia de un escribano público, anunciándose las almonedas de nueve á treinta dias, segun lo determinen los estatutos respectivos. Estos anuncios serán publicados en dos periódicos de los de mayor circulacion.

Art. 49. En los remates será buena postura la que cubra con el contado las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la respectiva almoneda. El banco, si no hubiese postor, podrá adjudicarse la finca por las dos terceras partes del precio ó anunciar nuevas almonedas con el des-

cuento de un 10 por ciento, teniendo en cada caso el derecho de adjudicacion.

Art. 50. Para el otorgamiento de la escritura de venta ó adjudicacion á favor de un postor ó del banco, bastará ocurrir á la autoridad judicial con el certificado del acta relativa, y el Juez, desde luego, señalará al deudor un plazo de diez dias para que extienda dicha escritura, la cual será firmada por el Juez, si el deudor no lo hubiere hecho, pasado el plazo.

Art. 51. No se admitirán tercerías de dominio ó preferencia que se aleguen sobre la propiedad hipotecada, á no ser que se presente para fundarlas escrituras registradas en debida forma y anteriores en fecha á las escrituras de los bancos hipotecarios; ni quedarán éstos obligados á entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos, sino cuando hubiere acreedores anteriores. No habiéndolos de esta clase, los demas acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de hacer que el banco entregue al Juez competente el sobrante de los bienes hipotecados, despues de cubierto su crédito íntegramente.

Art. 52. Los bancos hipotecarios podrán establecer dentro del territorio nacional, agencias y sucursales.

Art. 53. Las disposiciones de este capítulo quedarán en suspenso, en los términos del art. 16 del contrato de 22 de Mayo de 1882 que autorizó la creacion del Banco Hipotecario Mexicano.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LOS BANCOS AGRÍCOLAS Y MINEROS.

Art. 54. Los bancos agrícolas y mineros no podrán establecerse en la República, á no ser con un capital exhibido no menor de \$ 25,000.

Art. 55. Los bancos agrícolas y mineros podrán hacer las operaciones siguientes: